



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No 151314089001-2022-00033-00**  
**SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA Y OTROS**  
**CAUSANTES: MELQUISEDEC CHIQUILLO SUÁREZ Y ANA ILDA PINEDA DE CHIQUILLO**  
**ASUNTO: AUTO RECUELVE SOLICITUD**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el día 15 anterior, el apoderado de los herederos reconocido solicitó que se le envíe el edicto ordenado mediante el auto que declaró abierto el trámite sucesoral, argumentando que se acercó a la emisora con el auto admisorio (sic) para hacer el emplazamiento y allí le requirieron el edicto emplazatorio. (fls. 246 a 248 PDF 07).

Al respecto señala en el art. 490 del Código General del Proceso que el emplazamiento se debe efectuar en la forma prevista en el mismo código, luego, debe acudir al canon 108 que regulan la materia, y allí se señala: “(...) *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. (...)*”

De lo anterior se colige que la publicación del edicto corresponde a una carga de la parte interesada, que implica elaborar el correspondiente edicto con base en lo señalado en el auto que lo ordena y atendiendo las formalidades previstas en la norma. Precisamente, esta fue una de las modificaciones que introdujo el nuevo código de procedimiento, ya que en el art. 490 no se conservó el deber de publicar el edicto en la secretaría del juzgado que imponía el art. 589 de la norma derogada, razón por la que secretaría elaboraba el edicto.

Aunado a lo anterior, en ninguno de los apartes del precitado art. 108, se indica que se deba elaborar por secretaría. Y en efecto, en los diversos procesos que demandan esta forma de notificación, las partes se han encargado de la elaboración y publicación del edicto, que finaliza con la incorporación de las correspondientes constancias al expediente, para que ahí sí, por secretaría, se haga la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

De acuerdo con lo expuesto y dando alcance al art.43-2º de la norma procedimental vigente, se negará la solicitud del profesional del derecho, y de manera respetuosa, se requerirá a los interesados, para que se sirvan dar cumplimiento al art. 78-6º del Código General del proceso, y de manera inmediata, y en todo caso, a más tardar

dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta providencia por estado, procedan a acreditar la carga procesal de elaborar y publicar el edicto, allegando las constancias al expediente para los fines ya indicados, así como acreditar el cumplimiento de las cargas procesales previstas en los ordinales cuarto y séptimo del auto proferido el 12 de mayo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317-1º del C.G.P. toda vez que ha transcurrido un término más que prudencial desde que las mismas se ordenaron.

Acorde con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: Negar** la solicitud que formalizó el apoderado judicial de los herederos reconocidos, mediante escrito visible a folios 246 a 248 de la carpeta nominada “02 Cuaderno Demanda”, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Requerir a los interesados en esta causa, quienes actúan a través de apoderado judicial**, para que de manera inmediata, y en todo caso, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta providencia por estado, procedan a acreditar la carga procesal de elaborar y publicar el edicto, allegando las constancias al expediente para los fines indicados en las consideraciones; así como para que demuestren el cumplimiento de las cargas procesales previstas en los ordinales cuarto y séptimo del auto proferido el 12 de mayo de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317-1º del C.G.P.**

**TERCERO: De manera respetuosa, instar** al profesional del derecho, para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar peticiones innecesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 27 de fecha 22 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**  
**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bb6158e47e18e00e229a9eec2914f91a55703b546fc07e85ae1c4f0cf659e**

Documento generado en 21/07/2022 12:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**